

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00040-00
Radicado Fiscalía	2020 - 00031 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	María Belarmina Ramírez y Otros
Auto de Sustanciación No.	221

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Si bien, dentro del escrito de demanda, la delegada de la Fiscalía, dispuso un acápite que denominó **identificación, ubicación y descripción del bien o bienes**, también lo es que dentro de los presupuestos para presentar demanda ante el Juez de Extinción de Dominio se debe cumplir con unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, sino que además

se deben aportar en su totalidad todos los documentos constitutivos de dichos elementos.

Y ello, por cuanto al revisar de manera cuidadosa el expediente se tiene que no fueron aportadas las fichas prediales o catastrales del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números: **018-24675**, materia de extinción de dominio.

II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, sobre este punto el despacho observa que dentro de los bienes que fueron afectados hacen falta los registros, tanto el folio de matrícula del bien inmueble antes referenciado, como de la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Cámara y Comercio donde están registrados los establecimientos de comercio, pues al revisar cada uno de los folios no se evidencia dichas anotaciones, con el fin de verificar la ejecución de las medidas cautelares que se optaron en relación a los bienes perseguidos en la demanda de extinción de dominio, de conformidad con el numeral tercero del artículo primero del C.D.E., *“Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquéllos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”*:

Sobre este tópico, es procedente antes del inicio de la fase de juzgamiento verificar la ejecución de las medidas cautelares, como lo ha manifestado la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. *“ ... lógico es concluir que para la procedencia de la acción se torna necesario que previo a iniciar la fase de juzgamiento con la admisión del requerimiento o demanda de extinción, según sea el caso, el juez deba verificar la ejecución de las medidas cautelares que se relacionan como adoptadas obre los bienes objeto de extinción, en tanto el fin de esas limitaciones es asegurar el cumplimiento de la decisión que se acoja, además,*

*garantizando el principio de publicidad para impedir la posible afectación a la tradición y transito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”.*¹

Razón que deberá allegar los registros debidamente actualizados y que sirvan como certificado valido y no de consulta, como los apporto el delegado del ente acusador.

De igual forma deberá aportar y organizar en debida forma los folios que hacen falta o son ilegibles tanto en el cuaderno primero, como del cuaderno segundo, pues dentro del cuaderno primero no se evidencia el folio 247, y del cuaderno segundo hace falta el folio 127 y son ilegibles los folios 151 al 154, como se puede observar dentro de los cuadernos anteriormente referenciados y en la constancia de recibido del proceso por parte de este Despacho Judicial².

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 45 E.D., y se le concederá al delegado en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

¹ Auto 19 de marzo de 2021, rad. 050003120002202000008 01

² Constancia de recibo de Proceso.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020³, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 075</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 05 de octubre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

³ Acta de aprobación 069

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc9cf5b227331c65d328f21277c0a786a00cffdb16b62da686f87ac91cfba4

Documento generado en 04/10/2021 04:29:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**